

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2172/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto 320/1957, de 23 de febrero, sobre remuneraciones de las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas.

La Ley veinte/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, por la que se modifican los apartados seis y siete del artículo quinto de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, dispone en su artículo cuarto que el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, adaptará a la reforma en ella establecida, el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, sobre remuneraciones de las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado tres del artículo cuarto del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, queda redactado como sigue:

«De acuerdo con el apartado seis del artículo quinto de la Ley, el personal procedente de las clases de tropa y marinería enganchado y reenganchado, que ascienda a Oficial o Suboficial, o ingrese en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, conservará los premios de permanencia que hubiera perfeccionado como tal clase de tropa, los cuales se computarán como trienios en la misma cuantía que los venían percibiendo.

La fracción de tiempo transcurrido antes de completar un premio de permanencia, será computada, con ocasión del ascenso a Oficial o Suboficial o al ingreso en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, según lo dispuesto en el párrafo tres del mencionado artículo quinto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2173/1973, de 17 de agosto, sobre modificaciones en el Reglamento General de Recaudación, en su Instrucción y en el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

La actualización de las retribuciones del personal auxiliar de las Recaudaciones de Tributos del Estado llevada a cabo por la Ordenanza Laboral aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, en unión de la evolución de las retribuciones del trabajo, tanto en el sector público como privado, ha determinado la necesidad de revisar las asignaciones de los Recaudadores titulares de las Zonas, establecidas en función de la categoría de éstas en el artículo setenta y tres punto uno del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, para situarlas en su adecuado nivel.

Por análogas razones, se ha considerado insuficiente el límite de participación en el recargo de prórroga y en el de apremio, fijado en veinte mil pesetas, respectivamente, por los artículos noventa y dos punto seis y noventa y seis punto dos del Re-

glamento General de Recaudación, y elevado a veinticinco mil pesetas por la Orden de seis de julio de mil novecientos setenta y uno. Y para que la participación en el recargo de apremio tenga en todo caso el conveniente estímulo, se ha estimado necesario establecer una escala de participación a partir del nuevo límite que se fija.

De otra parte, la responsabilidad por perjuicio de valores ha experimentado una variación en el Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en relación con el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, vigente con anterioridad. En este último, el segundo grado de perjuicio se producía a los cinco años, contados desde el día primero del semestre siguiente al del cargo inicial de los valores, con exigencia del depósito del cincuenta por ciento de los valores perjudicados y el tercer grado tenía lugar en el momento de la prescripción, es decir, a los quince años, antes de la vigencia de la Ley General Tributaria, y a los cinco años a partir de esta Ley. En el Reglamento General de Recaudación, el segundo grado de perjuicio, con ingreso de un depósito de igual cuantía, se produce a los tres años.

La puesta en práctica de los preceptos del Reglamento General de Recaudación ha venido a mostrar que la obligación derivada del segundo grado de perjuicio es muy gravosa para los Recaudadores, por lo que, manteniendo los plazos de declaración del perjuicio, parece conveniente reducir el importe del depósito, lo cual puede realizarse sin perjudicar sus beneficiosos efectos, dado el carácter preventivo y de caución que tiene el indicado depósito, con vistas a la prescripción de los valores, lo que, a la vez, es un acicate para el Recaudador a fin de que éste acelere los procedimientos.

Finalmente, la experiencia habida en el servicio de recaudación de tributos a través de Bancos y Cajas de Ahorros autorizadas a tal fin para la apertura de cuentas corrientes restringidas como Entidades colaboradoras, pone de manifiesto la necesidad de ampliar, por resultar insuficiente, el plazo de los tres días de que disponen actualmente para el ingreso de las cantidades recaudadas, a contar de los días diez, veinte y último de cada mes, para declaraciones-liquidaciones, y de los días diez y veinticinco para las liquidaciones previamente notificadas a los sujetos pasivos, según se dispone en el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento General de Recaudación y en la regla ciento veinte de su Instrucción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno proceptuada en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El artículo setenta y tres del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo setenta y tres.—Asignaciones.

Uno. Como retribución anual del servicio, determinada en función de la categoría de las Zonas que desempeñan, se establecen para los Recaudadores las siguientes asignaciones:

- En Zonas de categoría especial, setecientas mil pesetas.
- En Zonas de primera categoría, seiscientas mil pesetas.
- En Zonas de segunda categoría, quinientas veinticinco mil pesetas.
- En Zonas de tercera categoría, cuatrocientas cincuenta mil pesetas.
- En Zonas de cuarta categoría, trescientas setenta y cinco mil pesetas.

Dos. Con respecto a las Diputaciones concesionarias del servicio recaudatorio se fija su asignación en un millón de pesetas para las de provincias con cargo anual inferior a ciento

cincuenta millones de pesetas, y en un millón trescientas mil pesetas para las que alcancen o superen dicho importe.»

Dos. La disposición transitoria segunda del citado Estatuto Orgánico quedará redactada como sigue:

•Segunda.—Los Recaudadores de las Zonas declaradas a extinguir podrán optar entre seguir desempeñándose en las mismas condiciones económicas que tengan señaladas a la entrada en vigor del presente Estatuto o solicitar que se revise el premio de cobranza, para que las percepciones mínimas sean las siguientes:

Zonas de cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas, trescientas setenta y cinco mil pesetas.

Zonas de cargo líquido anual igual o superior a cinco millones de pesetas, sin llegar a diez, trescientas mil pesetas.

Zonas de cargo líquido anual inferior a cinco millones de pesetas, doscientas veinticinco mil pesetas.»

Artículo segundo.—El límite de participación en los recargos de prórroga y apremio, fijado en los artículos noventa y dos punto seis y noventa y seis punto dos del Reglamento General de Recaudación y modificado por Orden de seis de julio de mil novecientos setenta y uno, se eleva a cincuenta mil pesetas, fijándose en cuanto al recargo de apremio, a partir del citado límite inicial, la escala de participación que se incluye en el artículo noventa y seis punto dos, el cual quedará redactado como sigue, modificándose, asimismo, la regla cincuenta y dos punto uno de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad:

•Artículo noventa y seis.—Recargo de apremio.

Dos. En el recargo de apremio hecho efectivo participarán el Tesoro y el Recaudador.

El Recaudador percibirá la mitad en el recargo liquidado en un solo procedimiento hasta el límite de cincuenta mil pesetas. A partir de dicho límite la participación será la siguiente:

En las cincuenta mil pesetas siguientes a percibir por recargo, el veinticinco por ciento.

En las cincuenta mil pesetas siguientes a percibir por recargo, el quince por ciento.

En las cincuenta mil pesetas siguientes a percibir por recargo, el diez por ciento.

En el resto, el cinco por ciento.

Estos límites pueden variarse por el Ministerio de Hacienda cuando las circunstancias lo aconsejen.»

•Regla cincuenta y dos.

Uno. Cuando en la tramitación de un mismo procedimiento intervengan varios Recaudadores cada uno de éstos participará en el recargo de apremio proporcionalmente a los débitos realizados en su Zona, siempre dentro de los límites establecidos como total participación del Recaudador en un solo expediente de apremio.»

Artículo tercero.—El depósito exigible en el segundo grado de responsabilidad que, según dispone el artículo doscientos dos punto uno, b) uno, del Reglamento General de Recaudación, es actualmente del cincuenta por ciento, quedará reducido al diez por ciento, modificándose en esta forma el citado precepto.

Artículo cuarto.—El plazo que en el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento General de Recaudación y en la regla ciento veinte de su Instrucción se concede a las Entidades colaboradoras en la recaudación de tributos para ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas por declaración-liquidación, será en lo sucesivo de cinco días hábiles siguientes a los diez, veinte y último de cada mes. Y en el plazo para ingreso de lo recaudado por liquidaciones previamente notificadas será también de cinco días hábiles siguientes a los diez y veinticinco de cada mes.

En este sentido deben considerarse modificados el número uno del artículo ciento noventa y nueve y la regla ciento veinte, número uno, A. c) y dos, A. c).

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Los preceptos del artículo primero de este Decreto entrarán en vigor con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Los del artículo tercero se aplicarán a todos los expedientes de perjuicio de valores que deban tramitarse a partir del treinta de junio de mil novecientos setenta y tres.

Tres. Los demás preceptos del Decreto entrarán en vigor a partir de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2174/1973, de 17 de agosto, por el que se modifican los artículos 10, 11, 54, 63, números 5 y 6, y 127 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

La actual competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer en alzada de los fallos de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales fue fijada por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, para aquellos asuntos cuya cuantía fuese superior a ciento cincuenta mil pesetas. El tiempo transcurrido desde entonces y la consiguiente evolución de la coyuntura económica hacen aconsejable elevar la cuantía para la segunda instancia en materia económico-administrativa a la cantidad de quinientas mil pesetas. Con la fijación de esta cifra se producirá, además, una mayor adecuación con las cuantías fijadas en la Ley diez/mil novecientos setenta y tres, que modifica la de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por otra parte, se acomoda el régimen de cauciones a lo dispuesto en la vigente legislación recaudatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos diez, once, cincuenta y cuatro, ochenta y tres, números cinco y seis, y ciento veintisiete del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y modificado por Decretos de veinticuatro de enero y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, quedando redactados dichos artículos en la forma que sigue:

Artículo diez.—Competencia de los Tribunales Provinciales:

Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conocerán:

Primero.—En primera o única instancia, según la cuantía exceda o no de quinientas mil pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias territoriales de la Hacienda Pública, por los demás Organismos de la Administración Financiera Territorial y por los servicios locales y provinciales de Organismos que apliquen tasas, arbitrios y exacciones parafiscales.

Segundo.—En única instancia de las reclamaciones autorizadas por la legislación de régimen local.

Artículo once.—Competencia de las Juntas Arbitrales:

Las Juntas Arbitrales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía exceda o no de quinientas mil pesetas.

Primero.—De las cuestiones que les atribuyan las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo.—De las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel o interpretación de las Leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes a la validez o nulidad de los certificados de origen.

Artículo cincuenta y cuatro.—Elevación de la cuantía en resolución de única instancia. Efectos.

Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, excediendo así de quinientas mil pesetas, al notificarse aquélla se concederá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo ochenta y tres.—...

Cinco.—La caución consistirá: